



San Andrés Islas, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00286-00
Demandante	COMUNICAN S.A.
Demandados	EWEXCAR S.A.S
Auto de Sustanciación No.	00410-2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procede con el estudio de admisibilidad de la misma conforme los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, los cuales regulan la circulación de la factura de venta electrónica como título ejecutivo en concordancia con la ley 2213 de 2022, encontrando que la misma adolece de algunos defectos formales, que deberán ser saneados.

En primer orden, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del de la ley 2213 de 2022, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

“Artículo 5° del de la ley 2213 de 2022: (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Seguido de lo anterior, evidencia el Despacho que, el poder aportado dentro del plenario refiere como otorgante al señor SANTIAGO DÍAZ CASTRO, nombre que coincide con la firma manuscrita contenida en el mismo documento, quien manifiesta obra dentro del proceso en calidad de gerente y representante legal de la parte demandante COMUNICAN S.A.; no obstante, el certificado de existencia y representación legal de la razón social COMUNICAN S.A., refiere como gerente y representante legal a WILSON SANTIAGO DÍAZ CASTRO, lo que no permite a la suscrita identificar específicamente quien es la persona legitimada para conferir el mandato judicial.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días, para que proceda a subsanar dichos defectos formales, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por la sociedad COMUNICAN S.A., hasta tanto no se proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: La subsanación deberá presentarse debidamente integrada como el escrito de la demanda inicial, debiendo remitir una copia al demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG